

El derecho de las mujeres a una vida sin violencias y los límites de la institucionalidad estatal

Maite Rodigou Nocetti¹

Introducción

Si bien la retórica de los derechos humanos ha cobrado un inusitado valor en el discurso político contemporáneo, y por qué no, del discurso social, no siempre se recogen los procesos de disputa y construcción política que distintos grupos sociales -como pueden ser las mujeres y las personas LGTBI- .han desarrollado para que se reconozcan sus derechos específicos que no son otra cosa que el reconocimiento de su propia existencia,

Fue recién en la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas (Viena, 1993), que se reconocerán *los derechos de las humanas*, ante la demanda de las voces de organizaciones feministas. En la Declaración resultante de dicha conferencia, se señala que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. Sin embargo, el reconocimiento formal de los derechos humanos no supone que se hayan garantizado aún ni en la estructura jurídica de los Estados y sus políticas públicas ni en la dinámica societaria.

Abordaremos en esta ponencia la demanda de los grupos feministas y los movimientos de mujeres por el derecho de las mujeres a una vida sin violencia en el contexto argentino y su incorporación paulatina en la agenda de gobierno, mostrando *los límites de la institucionalidad estatal* en la consideración y resolución del problema, a través del análisis de las normativas existentes.

¹ Doctoranda de Estudios de Género (Centro de Estudios Avanzados, UNC). Investigadora del Programa Interdisciplinario de Estudios de Mujer y Género. Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC. Email: maiterodigou@hotmail.com

“La violencia contra las mujeres es también una violación a los derechos humanos”

La Conferencia de Derechos Humanos (Viena, 1993) y la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) fueron hitos políticos que permitieron reformular la noción de humanidad y de derechos humanos, al incluir a las mujeres y sus derechos. Esto exigió un trabajo a nivel internacional buscando visibilizar los crímenes que se cometían contra las mujeres. En este sentido, Bunch, Frost y Reilly (2000) señalan que la Campaña Mundial por los Derechos Humanos de las Mujeres que llevó adelante la consigna “Los derechos de las mujeres son derechos humanos”, para ser exigida en la Conferencia de Viena, decidió, estratégicamente, enfatizar el tema de la violencia en tanto ilustraba cómo los conceptos tradicionales de DDHH contenían prejuicios de género y excluían las violaciones de derechos que viven las mujeres. Asimismo, Facio (2000) expresa que no desconocían que se iban a encontrar con resistencias no sólo de los gobiernos, sino también de las propias organizaciones y activistas de DDHH así como de algunas feministas.

Formulaciones como “derechos humanos de las mujeres” o “derechos humanos de gays y lesbianas” que, en un primer momento aparecerían como paradójicas para algunos sectores de la sociedad, despertando reacciones de sorpresa, para Butler, performan la categoría de lo humano como una categoría contingente ya que puede incluir o no lesbianas y gays, puede incluir o no mujeres. Destaca, en este sentido, que “dichos grupos tienen su propia serie de derechos humanos, que lo que puede significar lo humano cuando pensamos acerca de la humanidad de las mujeres es quizá diferente de lo que ha significado lo humano cuando ha funcionado como aquello que se presume masculino” (Butler, 2006, p. 64).

Butler (2006) afirma que las normas de reconocimiento por las que se constituye *lo humano* son códigos de operación de poder, y que son aquellas personas o grupos que “se consideran indescifrables, irreconocibles o imposibles” las que demandan su humanidad. Si no hay reconocimiento de humanidad, las violencias y la pérdida de sus vidas no son reconocidas como pérdidas, “las vidas no son lloradas”, dirá Butler. Para esta autora, “cuando luchamos por nuestros derechos, no estamos sencillamente luchando por derechos sujetos a mi persona, sino que estamos luchando *para ser concebidos como personas*” (2006, p. 56). Discute así la idea de que hay una persona constituida previamente al orden social que la reconoce, e

introduce la necesidad de transformar el significado mismo de persona, poniendo en tela de juicio el fundamento de lo humano. Si bien la categoría *mujer* ha sido criticada desde algunos feminismos (el pensamiento lesbiano de Wittig o los desarrollos poscoloniales/decoloniales), podemos sin duda afirmar que las llamadas “mujeres” no han sido totalmente incorporadas en lo humano, como ha sido afirmado por el activismo feminista. Para Butler, tanto la categoría *mujer* como la categoría *humano* son categorías “en proceso, en desarrollo, insatisfechas” (2006, p. 63). Sostendrá que la reescritura y la rearticulación de lo humano se produce en la disputa “contra los límites culturales de un concepto de lo humano, tal como es y debe ser” (Butler, 2006, p.56).

La pregunta ahora es si a partir del reconocimiento de la aplicabilidad de los derechos humanos a las mujeres, ya se han constituido y reconocido como sujetos “merecedores” de derechos. O solamente cuando aparecen o se perciben formas extremas de violencia, hay cierta problematización de las condiciones de subordinación existente.

Las demandas feministas en Argentina por el derecho de las mujeres a una vida sin violencias

El derecho de las mujeres a una vida sin violencia se comienza a estructurar en el pensamiento y la acción feminista en relación a las críticas alrededor de la dicotomía público-privado. Las problemáticas consideradas desde el pensamiento político liberal como “personales” y “privadas” son puestas a debate; el lema feminista no invierte sencillamente la relación “Lo privado no es público”, sino que va a instaurar un giro significativo al formularlo como “Lo personal es político”. El reclamo del feminismo se centra en que “no se debe excluir ninguna institución o práctica social como tema propio de discusión y expresión pública”, y ninguna persona, acción o atributos de las personas deben ser “obligadas a la privacidad”, o dicho de otra forma, “excluidas de la vida pública ni de la toma de decisiones” (Young, 1990, p. 114). De esta forma, nominar prácticas sociales consideradas *habituales* o *naturales* como *violencia* fue una acción política que permitió producir nuevos discursos que visibilizó esta problemática, la des-privatizó y la colocó en el ámbito de la política.

La violencia contra las mujeres se constituye como problema social en Argentina a partir de los años ´80 a partir de las acciones que desarrollaron los grupos y espacios feministas. Si bien existieron algunos núcleos feministas en los 70, interrupción de la dictadura militar mediante, recién emergen actividades públicas en la democracia recién recuperada. En 1983 se constituye el Tribunal de Violencia contra la Mujer Mabel Adriana Montoya, a raíz de un hecho de ataque sexual y posterior muerte de una mujer, y se realizarán intervenciones para denunciar este hecho en el espacio público de la ciudad de Buenos Aires. En ese mismo año, la Asociación de Trabajo y Estudio de la Mujer (ATEM), una de las pocas organizaciones feministas en ese momento, realiza unas jornadas de reflexión donde se incorporan talleres y ponencias sobre maltrato y violación, y en 1984 sus segundas jornadas abordarán especialmente la violencia contra las mujeres en todas sus formas. En 1986, aparece un documento firmado por la Coordinadora Feminista² que cerraba con la frase “La violencia contra las mujeres es también una violación a los derechos humanos”, frase que resonará en las campañas del feminismo trasnacional muchos años después (CECyM, 1996).

Las acciones se empezarán a multiplicar en el país, y de esto, dará cuenta la importancia que cobrará la violencia contra las mujeres en el tratamiento que se le dará en los Encuentros Nacionales de Mujeres.

Los esfuerzos del movimiento se centrarán en la consecución de legislaciones internacionales y nacionales para prevenir, intervenir y sancionar la violencia contra las mujeres, especialmente la que se desarrolla en las relaciones afectivas-familiares. Eso supuso también trabajar en las tipificaciones legales de los actos de violencia contra las mujeres donde el movimiento feminista latinoamericano logra incidir (Suárez, 2004).

Los límites de la institucionalidad estatal

Chejter (1997) señala que antes de 1983, las “políticas antiviolencia” estatales se reducían a aplicar las leyes del Código Penal, las que no sólo eran totalmente insuficientes sino también erróneas para abordar la problemática de la violencia

2 Constituyen la Coordinadora: Alternativa Feminista, ATEM 25 de Noviembre, Lugar de Mujer, Mujeres en Movimiento, Feministas Independientes.

contra las mujeres. La violencia contra las mujeres era *un invisible social* (Giberti y Fernández, 1989) tanto en las políticas públicas como en la escena de la militancia social y política de ese momento. Es recién a partir de la acción de los grupos feministas y agregará Chejter (1997), de la acción de algunas asociaciones de mujeres profesionales, que se empiezan a desarrollar un discurso que visibilizará algunas prácticas bajo el nombre de “violencias”.

El inicio de políticas públicas frente a esta problemática, según Chejter (1997), se puede fechar en 1985, con la creación de una Comisión de Trabajo dentro del Ministerio de Salud y Acción Social, que en 1987 será jerarquizada como Comisión Nacional de Prevención Nacional de la Violencia Doméstica y Asistencia a la Mujer Golpeada. Sin recursos, en 1989 deja de funcionar. Su acción estuvo centrada en posicionar la violencia contra las mujeres como un problema necesario de atender por profesionales especializados. Simultáneamente se creó la Subsecretaría de la Mujer en el mismo Ministerio con la intención de capacitar a las áreas mujeres y las áreas sociales de las provincias.

En la década de los 90, con un contexto más propicio como resultado del trabajo de sensibilización y capacitación sobre una forma específica de violencia contra las mujeres –la violencia desarrollada en el marco de las relaciones afectivas y familiares- que se fue desarrollando, se sancionan leyes sobre violencia familiar en casi todas las provincias argentinas (prosiguiendo en los primeros años del milenio), así como la Ley nacional N° 24.417 -de 1994-, que son aplicadas en caso de violencia hacia las mujeres en este ámbito.

Un fuerte giro a los esfuerzos colocados en legislaciones y políticas latinoamericanas y argentinas, lo va a dar la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como *Belém Do Pará*) en 1994, ratificada en Argentina dos años después por Ley Nacional 24.632, ya que se erigirá como modelo a seguir ya que es el primer instrumento legal internacional que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como en concebir a la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

Posteriormente, en Argentina se han sancionado la Ley n° 25.087 sobre Delitos contra la integridad sexual en el año 1999, y la ley n° 26.485 de Protección Integral

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales en el año 2009. A nivel internacional, se suscribe en el año 2002, por Ley N° 25632, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, del año 2000, y sobre este tema, se establece la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de personas en el año 2008.

La demanda al Estado argentino por el reconocimiento y la protección del derecho a una vida sin violencia ha capturado gran parte de las energías del movimiento feminista; sin embargo, los reclamos se han dado más frecuentemente por la insuficiencia de los recursos o por los déficits de los servicios públicos para enfrentar la violencia hacia las mujeres, más que en relación al *modo* en que las políticas estatales desarrolladas abordan la violencia hacia las mujeres

Desde el pensamiento feminista, hemos denunciado cómo la violencia hacia las mujeres ha sido interpretada por el Estado en términos individuales, psiquiátricos, administrativos y despolitizados (Fraser, 1991), como adviene estrategia biopolítica al considerarse como problema emergente y excepcional que es abordado casi exclusivamente por expertas/os (Marugán Pintos y Vega Solís, 2001, 2002), o que las políticas públicas mantienen una concepción asistencialista, victimista y delegativa de la problemática y, en general, centradas en la violencia familiar (Rainero, Rodigou y Pérez, 2005), desconociéndose así la magnitud del problema y el entramado social, cultural y político que lo sostiene y reproduce. En este sentido, las normas y políticas públicas producidas no siempre responden a las expectativas que presentan los movimientos de mujeres y feministas respecto de ellas, y más aún, podríamos decir que las políticas desarrolladas muchas veces desvirtúan el sentido de las demandas históricas del feminismo para que la violencia hacia las mujeres se considere como un problema de poder.

La violencia hacia las mujeres ha quedado de alguna forma clausurada en el discurso social y en las políticas públicas bajo la *forma de la violencia interpersonal*, violencia que se señala en la llamada violencia doméstica o familiar aunque no se ciñe solamente a ella. La denominación *violencia interpersonal*, usada en principio como *una categoría descriptiva* (la violencia que se ejerce de una persona sobre otra), se convierte luego en *una categoría analítica*, bajo la cual se descifra el fenómeno de la violencia hacia las mujeres como la acción que ejerce un varón

sobre *una* mujer, desapareciendo el orden cultural y social que admite, incentiva y tolera estas situaciones.

En esta lógica, el Estado solamente será una tercera instancia que mediará, juzgará, o intervendrá de alguna forma, en esta relación de violencia. De esta forma, la violencia se individualiza, y deja de pensarse en términos políticos; es algo que le pasa a *algunas* mujeres y es algo que realizan *algunos* varones (Marugán Pintos y Vega Solís, 2001 y 2002). Se construye una *alteridad* que *recorta* categorías al interior de los colectivos de mujeres y de varones: es *una otra* la mujer violentada, y es *un otro*, el varón violento. Sobre estas mujeres, construidas como víctimas pasivas y necesitadas de tutelaje, el Estado va a definir políticas de carácter asistencialistas (con énfasis en la atención psicológica) y centradas en la violencia intrafamiliar. Sobre las violencias infligida a *otras, las otras inapropiables* como las nombra Haraway, seguirán existiendo silencios sociales e institucionales. Y los varones violentos aparecerán como varones con problemas psicológicos, con dificultades para manejar el stress, o consumidores de alcohol y drogas.

Asimismo, las políticas públicas actuales que abordan la violencia contra las mujeres, refuerzan de alguna forma la dicotomía privado-público, ya que siguen concentrando sus miradas y sus esfuerzos en la violencia que se ejerce en las relaciones interpersonales afectivas y familiares. Schneider (2010) señala que la retórica de lo privado ha aislado a las experiencias de las mujeres del orden legal, enmascarando la inequidad y la subordinación. En su análisis respecto del sistema de justicia, plantea que la ley es aplicada en forma selectiva, ya que en torno a la violencia en el ámbito familiar, los tribunales de competencia son del fuero civil y no del fuero penal como otras violencias. Además, indica que la percepción y acción de los efectores de justicia se ve afectada todavía por lo que consideran parte del mundo privado y sus nociones de familia y sexualidad. Culmina su análisis, expresando que si bien “parte de la retórica en torno al maltrato ha abandonado el lenguaje de lo privado para hablar en el lenguaje de lo público” (Schneider, 2010, p. 49), los Estados todavía siguen desresponsabilizándose en sus políticas concretas.

Desde este marco de análisis, en Argentina se pueden observar a modo de signos de la vigencia de la dicotomía público-privado:- la casi inexistencia de patrocinio jurídico gratuito en el territorio nacional lo cual agrava las situaciones de las mujeres de sectores de menores recursos económicos y educativos, -la baja prioridad de

dichas políticas que se evidencia en el presupuesto exiguo e inconstante con el que cuentan, -la inexistencia de campañas nacionales de alcance masivo que informen sobre leyes, recursos y mecanismos a los cuales apelar para exigir derechos, -o la falta de políticas de promoción de derechos de las mujeres en los ámbitos educativos y laborales.

Por otra parte, la forma *violencia interpersonal* no incluye las violencias biopolíticas (Biglia y San Martín, 2007). Sin embargo, el activismo feminista no ha dejado de insistir en la violencia del Estado, no sólo por las negligencias, omisiones o silencios desarrollados en sus prácticas institucionales y a través de sus agentes, sino la que ejerce en forma activa y la que está presente en su propia constitución.

Como lo hemos dicho anteriormente (Rodigou y otros, 2012), entendemos que los movimientos feministas y de mujeres se encuentran con una paradoja en su accionar político: si bien el Estado es su interlocutor principal para que reconozca y se constituya en garante de sus derechos, a su vez, deben monitorear, vigilar y denunciar al mismo Estado ya que éste viola cotidianamente estos derechos, por acción u omisión. Al mismo tiempo, cuando existe la llamada “voluntad política” de los gobiernos y/o funcionarios de turno, los movimientos feministas han adoptado formas crítico-propositivas, realizando recomendaciones que posibilitaron -en ocasiones- mejoras en las políticas públicas implementadas. Sin embargo, las propuestas feministas corren el riesgo de ser subsumidas bajo la lógica administrativa y burocrática del Estado, “limando” de esta forma su carácter subversivo.

Las organizaciones de mujeres siguen trabajando en la demanda y construcción de políticas públicas respecto de la violencia de género, ya que como señala Sagot (2008), la necesidad de dichas políticas se impone en tanto se constituyen en recursos que posibilitan nuevas opciones de vida y derechos a las mujeres que viven violencia. Sin embargo, entendemos que la crítica feminista debe ir más allá de los reclamos por recursos insuficientes o de los déficits de algunos servicios. El desafío fundamental es volver a ubicar *la violencia hacia las mujeres como un problema político*, de modo que permita cuestionar el “contrato moral androcéntrico” (Maffia, 2005) que subyace a la promesa incumplida de igualdad en las leyes formales.

Bibliografía

- Biglia, B. y San Martín, C. (Coords.) (2007) *Estado de Wonderbra. Entretejiendo narraciones feministas sobre las violencias de género*. Barcelona: Virus Editorial
- Bunch, Ch.; Frost, S. y Reilly, N. (2000) “Las redes internacionales y la traducción de las dimensiones globales a las esferas locales (a manera de introducción)”, en Bunch, Hinojosa y Reilly (2000) *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*. México: Edamex.
- Butler (2006) *Deshacer el género*. Buenos Aires: Ediciones Paidós Ibérica
- CECYM (1996) “Feminismo por Feministas. Fragmentos para una historia del feminismo argentino 1970 – 1996”. *Revista Travesías. Temas del debate feminista contemporáneo. Año 4. Nº 5*.
- Chejter, S. (1997) “Violencia sexista y políticas públicas, 1983-1996”. En Rodríguez, M; Staubli, D y Gómez, P.L (editoras) *Mujeres en los 90. Legislación y políticas públicas*. pp. 173 – 188. Buenos Aires: Centro Municipal de la Mujer de Vicente López.
- Facio, A. (2000) “Viaje a las estrellas: las nuevas aventuras de las mujeres en el universo de los derechos humanos (a manera de prefacio)”, en Bunch, Ch.; Hinojosa, C. y Reilly, N. (2000) *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*. México: Edamex.
- Fraser, N. (1991) “La lucha por las necesidades. Esbozo de una teoría crítica socialista feminista de la cultura política del capitalismo tardío”. *Debate Feminista*, México. pp. 3 - 40.
- Giberti, E. y Fernández, A.M (Comp.) (1989) *La mujer y la violencia invisible*. Bs. As.: Edit. Sudamericana.
- Maffia, Diana (2005) “El contrato moral”, en Carrió, E. y Maffía, D. *Búsquedas de sentido para una nueva política*. Buenos Aires: Paidós
- Marugán Pintos, B.; Vega Solís, C. (2001) “El cuerpo contra – puesto. Discursos feministas de la violencia, en *Violencia de género y sociedad: Una cuestión de poder*, Madrid: Ed. A. Bernárdez.

- (2002) “Gobernar la violencia. Apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado”. *Política y Sociedad*, Vol. 39, 2. pp. 415-435.
- Rainero, L.; Rodigou, M.; Pérez, S. (2005): *Herramientas para la promoción de ciudades seguras desde la perspectiva de género*. Córdoba: Edic. CISCSA.
- Rodigou, M; López, C.J.; Ceccoli, P.; Puche, I.; Aimar, V (2012) “Sentidos en disputa sobre la violencia hacia las mujeres en las políticas públicas. El caso de la normativa de la provincia de Córdoba, Argentina”. *Revista Punto Género*, 2. pp. 119 – 141
- Sagot, Monserrat (2008) “Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina”. *Athenea Digital*, 14, p. 215-228. Disponible en:
<http://psicologiasocial.uab.es/athenea/index.php/atheneaDigital/article/view/571>
- Young, I. M. (1990) “Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política”, en Benhabib, S. y Cornell, D. *Teoría feminista y teoría crítica*. Valencia: Edic. Alfons El Magnanim.